

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00058 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que, en diciembre 3 de la pasada anualidad, no accedió a la solicitud de desistimiento de una medida cautelar<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar el recurrente, que *«...la apreciación que se realiza encaminada a afirmar que “la solicitud de decretar medidas cautelares dentro del proceso en referencia se solicitó para no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previa”, es totalmente errónea como quiera que tal y como se acreditó en escrito radicado virtualmente el pasado 23 de octubre de 2020, este extremo procesal agotó dicho requisito, sin que se llegara a un acuerdo sobre las pretensiones perseguidas», razón por la cual «...se radicó demanda declarativa el pasado 06 de febrero de 2020, que correspondió por reparto a este despacho judicial», en consecuencia, insiste en que se desestime «...la apreciación realizada por el despacho como quiera que la demanda cumple con todos los requisitos formales para ser admitida y continuar con su normal trámite, sin amarrar dicho proceder en el pago de una caución para la inscripción de una medida cautelar».*

Ultimó que, *«...[su] poderdante ha tenido que soportar grandes pérdidas patrimoniales por el incumplimiento contractual de las obligaciones contenidas en el contrato de vinculación al Fideicomiso Trivento, sumado a esto, los gastos de representación judicial y gastos de procedimiento, por lo que la imposición de una nueva carga procesal en la que se constriña a pagar una caución, estaría generando aun más perjuicios a la parte actora».*

Por lo anterior, solicitó *«...reponer el auto notificado por estado del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual negó la solicitud de desistimiento de la medida cautelar impetrada por este extremo procesal y, en consecuencia, se sirva acceder a la solicitud realizada y se continúe con el curso normal del proceso».*

## III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte demandada del recurso, tal y como se observa del archivo digital *“17TrasladoDeReposicion”*, la cual dentro del término legal guardó silencio<sup>3</sup>.

## IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara

<sup>1</sup> Archivo digital “07AutoResuelveReposición”.

<sup>2</sup> Archivo digital “08RecursoDeReposicion”.

<sup>3</sup> Archivo digital “18InformeDeEntrada”.

a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será revocado, ya que la decisión sobre tal aspecto, no fue congruente al caso de marras.

Al efecto, prevé de primera mano el art. 38 de la Ley 640 de 2001:

*«Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.»*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso».*

Con todo, estableció que *«[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**»* (Se resalta).

El art. 590 del C.G.P., indica que en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda cuando la acción verse *«(...) sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)»*, igualmente agregó *«(...) sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual»*.

A su vez, dicho canon dejó por sentado que *«[p]ara que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia»* (Se subraya por el Despacho).

De conformidad con la normatividad precedente, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se advierte que le asiste razón al apoderado actor, como quiera que de una revisión pormenorizada del *dossier*, a folios 188 al 196 del archivo digital "01Cuaderno1", reposa la constancia de no acuerdo emanada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía que, en efecto, da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad con miras a impetrar la demanda, de ahí, que lo consignado en el numeral sexto del auto emitido en febrero 21 de 2020 no se acompase con la realidad de la causa.

Bajo esa perspectiva, no ofrece bruma alguna que, aun cuando se pidieron medidas cautelares en el libelo genitor, contrario a lo allá expuesto, éstas no están supeditadas a los efectos de la omisión de dicho presupuesto, por el contrario, son autónomas y, de contera, permiten ser desistidas por quien las solicitó en el evento que sea viable, con todo, debe resaltarse por este Juzgador que, en este particular

caso, no concurre ese escenario por la potísima razón que las cautelas no han sido decretadas, así entonces, el desistimiento pretendido deviene inconducente, no empece, al cariz de las consideraciones aquí decantadas se revocará el primer y último inciso del proveído objeto de vilipendio, así como el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se

## V. RESUELVE

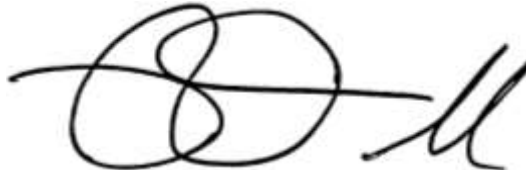
**1.- REPONER PARA REVOCAR** el primer y último inciso del proveído emitido en diciembre 3 de 2020, así como el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda.

**2.- TENER** por contestada oportunamente la demanda por parte de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, sociedad que actúa en nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del **Fideicomiso Trivento**, la cual se opuso a las pretensiones del libelo y formuló medios exceptivos de fondo<sup>4</sup>.

**3.- RECONOCER** al abogado **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, como apoderado judicial de la mentada sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.


**4.-** Integrado totalmente el contradictorio se proveerá sobre dichas las excepciones formuladas.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

AL

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b><br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>4 de mayo de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>026</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p> |
|--|

6

**Firmado Por:**

<sup>4</sup> Archivo digital "11ContestacionDemanda".

<sup>5</sup> Archivo digital "06RecursoDeReposicion".

<sup>6</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c4a043e8f32fb433b61c56235898dcc6c6d278bcc6ae22419bcdf6ae4b37c7**  
Documento generado en 03/05/2021 05:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**